

que le compete, mayormente, quando tambien la coadyuban los Juridicos Meritos de la vltima Conclusion, que se sigue.

IIII. Conclusion.

Resultando, como resulta en las Cuentas no haver Caudal de el Concurso en su poder, sino alcance á su favor: No, solo no debe pagar, sino que puede tambien por aqueste motivo retener.

DE las Cuentas, que en cumplimiento de lo mandado, se hallan presentadas, resulta á favor de Don Joseph el crecido alcance, que citan, y resultò en las que diò de mandato de el Señor Juez conserbador de la Casa mortuoria de dicho Don Nicolas Lopez de Landa, y se halla aprobado con las prebias Revisiones, sechias por los Contadores, que fueron nombrados, y por Don Joseph de Paz, Theniente de Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, à quien para dicho efecto las cometì dicho Señor.

La resulta de dicho alcance proviene de gastos de Funeral, y Entierro de dicho Don Nicolas, de el mantenimiento de la Casa, paga de salarios, y otras, que le fueron mandadas, por lo qual no le es negable la prelacion à todos los Acreedores, y por consiguiente, aunque no gozàra la Retencion de lo que tiene recibido, por lo que llevo fundado, se le debiera conceder por dicho alcance. Aun-

Aunque el Señor Salgado impugnà la Opinion, que concedia por su alcance el derecho de Retencion al Administrador de el Concurso, que dejò la administracion, ò fue dimitido de ella; sin embargo tratando de el que, hecho el calculo, y examen de las Cuentas, de las cuales realmente aparece à su favor el alcance; asienta, que debe preferir à todos los Acreedores, aunque sean Hypotecarios, y Privilegiados, conforme à la practica vniversal de todos los Tribunales. (A)

Porque procediendo el alcance de la paga, y gastos hechos por el Administrador de el Concurso en utilidad de la Administracion, y por conserbacion de ella, libertandola con su proprio Caudal de las precisas cargas, con que està gravado el Cuerpo de los Bienes, resulta en maximo commodo de los Acreedores; por lo qual se le decide, y funda la prelacion à todos. (B)

Componente los alcances de tales Cuentas, y Administraciones, de varias cargas privilegiadas, y que tienen el primero lugar en la cobrança, por el que tenian aquellos, à quienes el Administrador satisfizo, y pagò de su proprio Caudal, por lo qual no es de admirar (dize el Señor Salgado) que gozen de su prerrogativa, y preferencia, aunque falte la Cesion, y el pacto, de subintrar en su lugar, y subrogar este Credito. (C)

Las Cargas tambien precisas de los Bienes de el Concurso, privilegiadas, y en el todo necesarias, provienen de alimentos, salarios, asi de el Administrador, como de los Juezes, Abogados, Procuradores, y otros, que precisamente son necesarios, para la observancia de Justicia

Idem D. Salg. Vbi supra n. 12. Ibi: Hec igitur vniversalis praxis Tribunalium admittit, vt Administrator bonorum Concursum Creditorum, facto computo, & ratione finali, intuitus, & exitus, reddita, pro quantitate reliquata, hoc est: Por el alcance, habeat prelacionem omnibus indistincte, & quibuslibet Creditoribus eiusdem Concursum; veriùs, & certius fundamentum ad praxis iustificationem principium, & origenem sumit ex eo, quod hæc quantitas legitime reliquata procedit ex solutione, & expensis factis ab Administratore in utilitatem administrationis quam gerit, & pro eius conseruatione, eam suis proprijs pecunijs exonerando à præcisis, & omnino necessarijs oneribus, quibus gravatum est corpus illud bonorum Concursum.

Idem D. Salg. Vbi supra num. 13.

cia en ellos, y para la defensa, cuyos indispensables gastos, y otros semejantes, que son forzolos, a que los Bienes se hallaban gravados, desde el origen de su adquisicion, o despues licitamente impuestos sobre ellos, tienen el primero lugar en la cobrança, y se prefieren a qualquiera Acreedores. (D)

(D) Idem D. Salg. Vbi supra n. 14. Ibi: Corpus igitur bonorum Concurfus præcisus oneribus privilegiatis, & omnino necessarijs gravatum est, alimentis nempe, salarijs, tam administratoris, quam iudicum, advocatorum, Procuratorum, & aliorum, qui præcisè necessarij sunt ad bonâ Concursus, & iurisdictionem eius ministrandum, nec non pro defensione bonorû, & pro Expensis litium, hæ omnes Expensæ, & aliæ similes, quæ præcisè sunt, & necessariae pro conservatione bonorum, nec non aliæ quibus bona ipsa onerata sunt ab origine acquisitionis, aut postmodum licitè impositæ super illis, primum locum obtinent in exactio- ne, & præferuntur quibuscumque Creditoribus.

(E) Provt latè comprobatur Felic. de Solis in tract. de Censibus 2. tom. lib. 3. cap. 5. n. 12.

(F) Idem Felic. Vbi supra Vers. per quam certum est.

(G) Ex leg. Interdum cum sequentibus, ff. qui potiores in pignore habeantur, vbi tenent Barr. ibi n. 2. Iasi. in §. item Serbiana n. 60. instit. de actionibus. Carroc. de locato, titulo de im- vectis, & illatis, quæst. 21. Trentaf. variarum Resol. lib. 3. Resol. 5. n. 3. Gratia. disceptat. forens. discept. 733. n. 1. lib. 4.

(H) Vt copiosè tractat. & resolvit D. Larrea Decif. Granatens. decif. 85. per totam tom. 6.

(I) Idem D. Salg. Vbi supra n. 18. Bart. in dicta leg. interdum per textum ibi n. 4. cum leg. sequenti ff. qui potiores in pignore habeantur latissimè Gratian. in disceptat. 257. à num. 7. Giurba decif. 108. n. 10. Amatus, resol. 3. n. 10.

(J) Boer. dec. 43. n. 9. post Bald. Conf. 103. lib. 1. Peregrin. de fidei commiss. art. 50. n. 25. & 50. Surd. Conf. 183. n. 4. & plenè, D. Molina de primogenijs lib. 1. cap. 26. à n. 9. 10. 21. & 14. mirabiliter Ludovicus, Cass. Conf. 28. per totum.

(K) Idem D. Salg. Vbi supra num. 21.

Porque en quanto al salario de el Administrador se prueba, por la prelación que goza, y debe gozar, por su salario, el que sirve, y el Guardador de la Cosa. (E) Cuyas dos calidades de Guardador, y Sirviente, se verifican en el Administrador. (F) Ya este por la custodia de las Cosas pignoradas, se le dà merced, o estipendio, con tacita Hypoteca, y Prelacion. (G) Y la misma tienen los salarios de los Juezes, (H) como tambien la de los Abogados, y Procuradores: Porque el Patrocinio, trabajo, y servicio, por recuperacion de los Bienes, defensa, y conserbacion de ellos, les son de tal suerte anexos, y coherentes, que tanto menos se ha de considerar, que ay en los Bienes, quanto se huviesse de pagar por el Onorario, merced, y salario de los dichos. (I) Por cuyos motivos sin duda en dicha Sentencia de Graduacion se mandaron pagar fuera de Concurso los Salarios de Ministros, y Sirvientes.

Quando paga el Administrador los Debitos impuestos sobre los Bienes, no es otra cosa, que utilmente mejorarlos. (J) Y asi no ay que admirar la práctica de todos los Tribunales, en mandar pagar el alcance, con prelación a los Acreedores, en cuyo privilegiado lugar se subroga, sin la necesidad de Cesion, o Pacto de subintrar en el. (K) Porque aunque los Privi-

Privilegiados lo son, por ser inmediatos Acreedores, no solo gozan el privilegio los inmediatos, como son los Nautas, y otros Ministros de la Nave, sino tambien los que suplen, y prestan, para los alimentos, y paga de los Nauticos. (L) Y aun para que se diga, que los Contratos, y pagas se combierten en utilidad, y conserbacion de la administracion de la compania, o de el banco, no es preciso, que se de inmediatamente el Dinero al banco, o a la Administracion, pues basta que se de, para convertirlo en su utilidad. (M) Y esto es suficiente, aunque se considere Credito mediato, para fundar su prelación, de que es muy buena prueba vn elegante lugar de Paulo de Castro, en vno de sus consejos, a quien sigue Tiberio Desiano, refiriendo a Paulo, Angelo, Aretino, y Estraca, (N) y otros que tambien cita el Señor Salgado, probando, que el que muera mediatemente, para la paga de los Acreedores de la Administracion, y banco, se debe juzgar, que contrae inmediatamente con el, para el efecto de adquirir la prelación, por su Credito. (O)

Supuesta pues, la dicha preferencia, que goza el Administrador por su alcance, en conformidad de la práctica de todos los Tribunales, fundada en dichos Juridicos Meritos, resulta la consecuencia legitima de la Retencion, hasta la paga, que saca el Señor Salgado, citando el dilatado tratado, q̄ sobre este punto haze Amador Rodriguez, en vna de sus Resoluciones, (P) pues aunque tambien intenta probar, que no goza de prelación el Administrador, que paga sin Cesion, es distinguiendo al Administrador, que trata de pedir, y pide por cada vna de las Par-

(L) Idem D. Salg. Vbi supra n. 23. & latè per Amat. tum. resol. 3. n. 3.

(M) Vt probatur in leg. 1. §. non autem Vers. Sed si ab alio ff. de Exercitoria Actione, Ibi: Sed si ab alio mutuatus liberavit eum, qui in Navis refectionem crediderat, puto etiam huic dandam actionem, quasi in Navem crediderit.

(N) Paul. de Castro Conf. 285. lib. 1. n. 2. Ibi: Præterea non minus dicuntur Creditores banchi, qui contraxerunt, vt banchum conserbaretur, & non deficeret oppressum Creditoribus, quam sint illi, qui directè super trafico banchi contraxerunt, cum illorum pecunia totum banchum salbum factum fuit, & prosequitur, citans quam plurima iura.

(O) Sequitur Tiberius Desianus in Conf. 109. n. 23. lib. 2. & refert Paulum, Angelum, Aretin. & Stracham.

(P) Noguier. aleg. 16. ex n. 29. Ant. Amat. lib. 1. Variar. Resol. 3. ex n. 5. 9. 10. & sequentibus. Gayto de credito. cap. 4. quæst. 11. n. 1355. quos citat D. Salg. Vbi supra n. 30. & 31.

(Q) Idem D. Salg. Vbi supra n. 34. & in cap. 8. n. 51. Ibi: Ergo ei competit Administratori retentio donec de melioratione facta sibi satisfiat ante omnes Creditores, ad latè tradita per Amat. in dicta ref. 44. à principio.

(R) Idem D. Salg. Vbi supra n. 34. & in cap. 8. n. 51. Ibi: Ergo ei competit Administratori retentio donec de melioratione facta sibi satisfiat ante omnes Creditores, ad latè tradita per Amat. in dicta ref. 44. à principio.

P tidas,

(Q)
Idem D. Salg. dicto cap. 3. n. 60.

(I)
Idem D. Salg. dicto cap. 3. n. 60.

(R)
Idem D. Salg. Vbi supra n. 62. Ibi: Aut enim Administrator tractat de exigendis reliquis facto Calculo, & ratione finali reddita, pro quibus Creditor Administrationis liquidè evasit, & tunc ceteris omnibus quibuscumque Creditoribus præfertur.

(M)
Idem D. Salg. Vbi supra n. 62. Ibi: Aut enim Administrator tractat de exigendis reliquis facto Calculo, & ratione finali reddita, pro quibus Creditor Administrationis liquidè evasit, & tunc ceteris omnibus quibuscumque Creditoribus præfertur.

(N)
Idem D. Salg. Vbi supra n. 62. Ibi: Aut enim Administrator tractat de exigendis reliquis facto Calculo, & ratione finali reddita, pro quibus Creditor Administrationis liquidè evasit, & tunc ceteris omnibus quibuscumque Creditoribus præfertur.

(O)
Idem D. Salg. Vbi supra n. 62. Ibi: Aut enim Administrator tractat de exigendis reliquis facto Calculo, & ratione finali reddita, pro quibus Creditor Administrationis liquidè evasit, & tunc ceteris omnibus quibuscumque Creditoribus præfertur.

(P)
Idem D. Salg. Vbi supra n. 62. Ibi: Aut enim Administrator tractat de exigendis reliquis facto Calculo, & ratione finali reddita, pro quibus Creditor Administrationis liquidè evasit, & tunc ceteris omnibus quibuscumque Creditoribus præfertur.

tidas, y pagas hechas por él : Que en este caso sólo tiene acción Personal ; (Q) pero si hecho el Calculo, y dada la Cuenta final, pide el alcance, aunque falte la Cesion, ó Pacto de subintrar en el Lugar, y Grado de los Acreedores pagados, goza, y tiene el Administrador prelación à los demás. (R) Con que siendo todo, como queda fundado, y resultando, como resulta, en la Cuenta presentada, el favorable alcance, que Don Joseph Demanda, y pide, no se le puede quitar la preferencia, ni negar la Retención hasta la paga, quando no la tuviera, en lo que tiene recibido, por el citado Credito de Dote.

Hallandose pues, clara su Justicia, manifestada con los sobrecitados Derechos, Leyes, y Doctrinas, que siempre observa en los Juycios la notoria Jurisprudencia, y sabida integridad de VS. con igualdad à todos, sin que adelante valimientos el poder, ni tema desprecios de su razon, el desbalido: Se antepone Don Joseph las glorias de su triumpho, porque afiançado en su Justicia, y en que es VS. quien digna, y rectísimamente la administra, ni debe desconfiar, por desbalido, ni debe temer el poderío de algunos de sus contrarios, habiendo hallado fundada esta justa esperança en la advertencia de Euripides.

IN SVPLICAT.

Nihil est in Civitate præstantius, quam leges rectè positæ: Nam & inferioris hominibus sortis, Et qui ditior est, æquale ius experiuntur. Vincit autem minor maiorem, si iustam causam habet.

Doct. D. Joseph Ordaz.

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR PARTE
DE V. R. OBISPO DE MECHOACAN
DOCTOR DON JUAN JOSEPH
DE ESCALONA Y CALATAYUD,
SE REPRESENTAN A V. MAGESTAD

LOS GRAVES INCONVENIENTES, QUE RESULTAN de tres clausulas insertas en el Compromisso hecho en Visita, entre dicho V. R. Obispo, y los Religiosos de San Francisco de la Provincia de San Pedro, y San Pablo, en la Nueva España, y presentado à V. Mag. en su Real, y Supremo Consejo de las Indias,

PARA QUE SE DIGNE V. MAG. DE REFORMARLAS, como notoriamente perjudiciales à la Jurisdiccion privada Episcopal, y Leyes de el Real Patronato;

CON CUYA EXPRESSA CONDICION se formò, y aprobò por la Real Audiencia de Mexico.

INFORMA

DON MIGUEL DE REYNA ZEVALLOS,
Abogado de los Reales Consejos, y de dicha Audiencia,
Promotor Fiscal, y Capellan de dicho
V. R. Obispo.